

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos y considerando:

Primero: Que en causa Rol 2-2021 de este Tribunal de Honor de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados, los socios Carlos Iturra Lizana, Isabel Margarita Zúñiga Alvaay, Luz Adriana Celedón Bulnes, Antonio Ulloa Márquez, Olaya Gahona Flores, Carolina Ramírez Reyes, Felipe Norambuena Barrales, Alejandra Besoain Leigh, Carolina Andrea Ramírez Reyes, Marcela Alejandra Figueroa Astudillo, Eduardo Ramírez Urquiza, María Inés González Moraga, Carlos Cosma Hinojosa, Alex Mauricio Guzmán Manríquez, Javier Antonio Toledo Vildósola, Luis Eduardo Quezada Fonseca, Fernando Antonio Valderrama Martínez, María Eugenia Vega Godoy, Marcia Arce Ayub, Mauricio Alejandro Castillo Pizarro, María Geraldine Aguirre Belmar, Ingrid Droguett Torres, Rafael Corvalán Pazols, Patricio Vergara Mora, Alejandro Aguilar Brevis, Jacqueline Atala Riffo, Julio Álvarez Toro, Caroline Turner González, Gabriel Aguilera Sazo, Jany Silva Dawson, Carolina Figueroa Chandía, María Eugenia Vega Godoy, Rosario Lavín Valdés, Carla Cappello Valle, Francisco Ramos Pazó, Freddy Cubillos Jofré, Tatiana Escobar Meza Carolina Gajardo Fontecilla, Wilson Rodriguez Rodriguez, José Ignacio Mora Trujillo, Pablo Miño Barrera, Claudia Ortiz Quinteros, Ricardo Larenas Bustos, Paula Stange Kahler, Erika Stillner Ledezma, Lorena Lemunao Aguilar, Verónica Andrea Toledo López, Carolina Pardo Lobos, Claudia Oyarzún Igor y René Reyes Pradenas, interpusieron denuncia en contra del asociado Sr. Daniel Urrutia Laubreaux, a la que se adhirieron los asociados Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, Eduardo Andrés Fritiz Castro, Esteban Alonso Inostroza Ruiz, Fernando Patricio Bravo Ibarra y la Asociación Regional de Magistrados de O'Higgins.

La denuncia y sus adhesiones se fundan en que el denunciado Daniel Urrutia, juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago ante la Comisión de DD.HH. de la Convención Constitucional, instancia a la que fue invitado a exponer, señaló que

“Detrás de cada violación a los DDHH hay un juez que por acción u omisión permitió dicha violación”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HEYRXCSVLCM

“La actual Ministra de la Corte Suprema doña Rosa Egnem, encubrió el caso de la masacre de 19 obreros de la CMPC, ferroviarios y dos estudiantes de San Rosendo”

“Durante el estallido, el Poder Judicial ha servido como parte del dispositivo de represión, al avalar y justificar la represión a través de muchos procesos basados en evidencias de muy poca calidad o directamente inventada por agentes del Estado”

“Si la Corte (de Santiago) hubiera ordenado frenar el uso de balines en el primer recurso de protección que rechazó, no hubiesen existido los cientos de mutilaciones oculares que hemos tenido que sufrir... Gustavo Gatica no hubiera perdido su visión si la Corte hubiera aplicado control de convencionalidad y hubiera protegido a los manifestantes”

“Detrás de cada violación a los DDHH, un juez convalidó o se hizo cómplice o encubridor de aquella”

Sostienen que tales expresiones vulneran lo dispuesto en el artículo 46 c) de los Estatutos que nos rigen, pues configuran hechos de carácter grave que atentan contra el honor o dignidad de otros asociados o de la Asociación en general. Exponen que no se reprocha la libertad de expresión del denunciado ni la crítica a la necesidad de reformas al Poder Judicial, sino la liviana atribución de responsabilidad en graves violaciones de derechos humanos, al calificar a la judicatura como cómplices o encubridores de estas, que denotan una actuación como activista político más que de un juez.

Refieren que los mismos hechos conculcan lo dispuesto en el artículo 2° del mismo estatuto, al atentar contra el honor y dignidad de la Asociación, que constituye un reconocimiento explícito a los valores que han de orientar la función jurisdiccional en su contribución al fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho, toda vez formula graves acusaciones y reproches sobre la base de no compartir el contenido de las resoluciones judiciales de algunos asociados, lo que



es una forma paradigmática de atentar en contra de aquella independencia. Agregan que “Tampoco puede estimarse que sus dichos se orienten a “defender la dignidad y el prestigio de la función jurisdiccional”, puesto que, por el contrario, nos denuesta públicamente de modo liviano y gratuito, atribuyéndonos nada menos que participación directa en violaciones a los Derechos Humanos y de formar parte de un dispositivo represivo del Estado”.

Por lo anterior, solicitan se imponga al denunciado la sanción de expulsión prevista en el artículo 52 de nuestros Estatutos, o en subsidio, las que se estimen ajustadas a la gravedad de las faltas cometidas.

Segundo: Al contestar el denunciado expuso que sus declaraciones se enmarcan en la crisis política y social que experimenta el país, que ha sido reconocida por diversos organismos internacionales. Sostiene que sus críticas fueron al Poder Judicial, a la conducta de algunos magistrados y no a la Asociación; luego precisa que es a la política de funcionamiento del Estado. En dicho contexto cita la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Urrutia Laubreaux vs Chile”, en específico la crítica a la falta de independencia interna.

Sostiene, en relación a la crítica al actuar de la ministra Sra. Egnem, que sus dichos dicen relación con información consignada en las publicaciones de prensa que indica.

En cuanto a que su actuación es la de un político con agenda propia y no la de un juez, argumenta que en su calidad de juez de garantía adoptó diversas actuaciones preventivas -que describe-, a fin de resguardar el respeto por los derechos humanos de manifestantes del estallido social.

Por lo anterior solicita se desestimen la denuncia en su contra.

Tercero: Se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho a probar “Efectividad de que el requerido ha incurrido en conductas transgresoras de los estatutos, Hechos y circunstancias.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HEYRXCSVLCM

Cuarto: Para acreditar los fundamentos de la denuncia se rindió la siguiente prueba:

- 1.- Intervención del asociado Daniel Urrutia Laubreaux ante la Comisión de DDHH de la Convención con fecha 25 de agosto pasado sobre la necesidad de Refundar el Poder Judicial. (<https://youtu.be/vEr7Wd-S1y4>)
- 2.- Carta al diario El Mercurio con fecha 28 de agosto de Cruz Salas Observatorio Judicial.
- 3.- Carta de la asociada Carla Capello Valle en el Diario El Mercurio en relación a la intervención del juez Urrutia Laubreaux.
- 4.- Columna en el Diario Financiero de fecha 1 de septiembre del año en curso, Justicia: El Puño y la Balanza del José Miguel Aldunate Director Ejecutivo del Observatorio Judicial. (<https://portal.nexnews.cl/showN?valor=h6fsj>)
- 5.- Nota de prensa en que consultan a importantes académicos sobre la falta de imparcialidad que conlleva la conducta del denunciado y otras repercusiones que suscitaron sus dichos. <https://portal.nexnews.cl/showN?valor=h6hm1>

Quinto: El denunciado rindió la siguiente prueba:

- 1.- Copia de sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso LÓPEZ LONE Y OTROS VS. HONDURAS de fecha 5 de octubre del año.
- 2.- Copia de sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso URRUTIA LAUBREAUX VS. CHILE, de fecha 27 de agosto año 2020.
- 3.- Declaración de los constituyentes de la Comisión Transitoria de Derechos Humanos de la Convención Constituyente, Manuel Woldarsky, Manuela Royo, María Magdalena Rivera y Adolfo Millabur.

Sexto: Según consta de la exposición del juez Daniel Urrutia en la Convención Constitucional - Subcomisión Derechos Humanos el día 25 de agosto de 2021, disponible en el link "<https://www.youtube.com/watch?v=vEr7Wd-S1y4>", engarzada con su testimonial, comenzó su discurso sin individualizarse como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HEYRXCSSLVLCM

miembro de esta asociación y refiriendo de inmediato las frases expuestas en la denuncia. Al momento de responder las consultas de los constituyentes se refirió a la transición a un Estado Plurinacional; luego hizo referencia a los fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago y de Valparaíso, para sostener que al acogerse en la segunda instancia un recurso de protección en contra del uso de balines, se dejaron de utilizar y con ello no hubo más mutilados.

Séptimo: En relación a tales dichos se cuestionó en la prensa -tal como consta de la documental de los denunciantes y adherentes- la posible parcialidad del denunciado al conocer de causas relacionadas con el estallido social y se criticó el cuestionamiento que realizó del Poder Judicial.

Octavo: Corresponde por lo tanto determinar si tales dichos configuran alguna de las infracciones al artículo 46 del Estatuto que nos rige:

“ a) Incumplimiento por parte de algún asociado/a de tareas encomendadas por un órgano de representación gremial y que hubieren sido aceptadas formalmente por dicho asociado o asociada; b) Atribución indebida por parte de un asociado/a de la representación gremial con grave perjuicio para los intereses asociativos; c) Cualquier acto o hecho de carácter grave que atente contra el honor o dignidad de otro asociado/a o de la Asociación en general, en el contexto gremial; d) atentado grave en contra de los intereses y/o finalidades contemplados en el artículo 2º, de la Asociación cometido por algún asociado o asociada; e) Cualquier incumplimiento grave de las obligaciones de los asociados/as establecidas expresamente en la ley o en los estatutos”.

Noveno: Los estándares internacionales que deben cumplir los procesos disciplinarios contemplados en las sentencias acompañadas por el denunciado, dicen relación con procedimientos sancionatorios destinados a hacer efectiva la responsabilidad de funcionarios integrantes de los poderes judiciales, especialmente de aquellos que desempeñan y tienen a su cargo las funciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HEYRXCSVLCM

jurisdiccionales y que difieren de procedimientos de similar naturaleza respecto de otros funcionarios públicos, pues no sólo deben respetar las garantías de cualquier procedimiento, sino que deben asegurar no poner en riesgo la independencia judicial.

Al respecto cabe señalar que la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre dichos estándares no sólo en la sentencia contra nuestro Estado, sino que en otras como el caso Reverón Trujillo Vs Venezuela¹, Caso Quintana Coello y otros Vs Ecuador², Caso Aplitz Barbera Vs Venezuela³, Caso Tribunal Constitucional Vs Perú⁴, en que ha indicado que tales procedimientos deben respetar las garantías judiciales, el principio de legalidad y el recurso efectivo, haciendo hincapié en que la garantía de independencia judicial debe ser reforzada.

Dicho lo anterior, huelga señalar que el procedimiento sancionatorio de este tribunal es diverso al analizado por la Corte Interamericana, toda vez que es uno de honor respecto de los asociados de un gremio y no uno que revisa las inconductas disciplinarias de un juez que pueda aparejar su separación o cese de sus funciones, por lo que no está en análisis la inamovilidad o estabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Décimo: Relacionado con lo anterior, la Opinión Consultiva OC 27/21 de 5 de mayo de 2021 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre “Derechos a la Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Huelga, y su relación con otros Derechos, con perspectiva de género”, reafirma que “la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones a dicha libertad; estas obligaciones positivas deben adoptarse incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita”⁵. Y en tal sentido, dentro de los objetivos de nuestra Asociación contemplados en el artículo 2° del Estatuto que nos rige, se

¹ Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C, N° 197

² Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C, N° 266

³ Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, N° 182

⁴ Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71

⁵ OC-27/21 Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr 121



encuentra “b) Cautelar y defender la dignidad y el prestigio de la función jurisdiccional”.

Undécimo: La defensa del denunciado esgrimió que sus dichos se encuentran protegidos por la libertad de expresión y acompañó para contextualizar su ejercicio, la sentencia del Caso Urutia Laubreaux Vs. Chile, en cuyo párrafo 82 sostiene:

“ La Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración. Respecto a personas que ejercen funciones jurisdiccionales, la Corte ha señalado que, debido a sus funciones en la administración de justicia, la libertad de expresión de los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos”

Y luego agrega en el párrafo 83:

“ En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas”.

Duodécimo: La crítica del asociado Sr. Urrutia no dice relación con los fundamentos que tuvieron en vista los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago para rechazar los recursos de protección, los que no fueron expuestos por el denunciado y respecto de los cuales no formuló observación alguna, sino que es el resuelvo de tales sentencias las que calificó de herramienta del Estado para violar Derechos Humanos y le atribuyó responsabilidad en la mutilación de manifestantes, citando entre aquellos al estudiante [Gustavo] Gatica.

De este modo, la intervención del denunciado, al hacer referencia al actuar de dos Cortes de Apelaciones, comparar el resultado de recursos de protección por el uso de balines durante el estallido social y sostener que aquello transformó el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HEYRXCSSLVLCM

actuar de los jueces en cómplices de mutilaciones y cómplices de violaciones de Derechos Humanos, circunscribió la imputación a los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que concurrieron al rechazo de dichas acciones constitucionales.

No se enmarca en un cuestionamiento a los procedimientos judiciales, a la estructura del poder judicial o la plurinacionalidad y transición -tema respecto al cual fue invitado a exponer-, sino que derechamente imputa a un grupo determinado de jueces -ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago-, que resolvieron en un sentido contrario al que defiende, el ser cómplices de conductas tan graves como lo es la violación de derechos humanos, lo que se subsume en una infracción al artículo 2° b) Cautelar y defender la dignidad y el prestigio de la función jurisdiccional.

En ese contexto sus dichos resultan atentatorios contra los principios que defiende nuestra Asociación, y que se encuentran en el artículo 2° de nuestros Estatutos, pues atribuye a un grupo de nuestros asociados ser una herramienta de represión del Estado, lo que no puede ser leído sino como una afirmación de falta de independencia en sus funciones; independencia que es uno de los pilares fundamentales de la judicatura y que hemos defendido a lo largo de los años en distintas instancias. La afirmación en cuanto a atribuirles responsabilidad en la mutilación de manifestantes escapa absolutamente al debate necesario que en democracia debe orientar el mejoramiento de nuestra función y se torna en un ataque a la dignidad y prestigio de la función jurisdiccional.

Décimo tercero: El artículo 52 de nuestros Estatutos contempla el catálogo de sanciones a imponer, las que van desde la censura por escrito hasta la expulsión.

No se impondrá la de expulsión solicitada por los denunciantes y adherentes, pues siendo la más gravosa, y no registrando sanciones anteriores el denunciado, se estima desproporcionada a la falta cometida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HEYRXCSVLCM

En atención a los principios vulnerados se considera ajustado imponer la de suspensión por la mitad de tiempo permitida por la norma en comento, toda vez que la pertenencia y permanencia en el gremio se basa en el compromiso de respetar los principios y finalidades estatutarias, de modo que resulta prudente que quien no los comparte, sea temporalmente suspendido de su participación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2°, 46° y siguientes del Estatuto de la Asociación de Magistrados y Magistradas del Poder Judicial de Chile, se decide:

I.- **Acoger la denuncia** en contra del Magistrado Sr. Daniel Urrutia por haber imputado el 25 de agosto de 2021, en su exposición sobre Necesidad de Refundar el Poder Judicial en Chile ante la Subcomisión de Derechos Humanos de la Convención Constituyente, que los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazaron acciones de protección por el uso de balines en el contexto del estallido social permitieron la mutilación de manifestantes.

II.- Se impone al asociado Sr. Urrutia Laubreaux la **sanción de suspensión por seis meses** de todos los derechos en la Asociación.

Regístrese, comuníquese y archívese si no se apelare.

Rol N° 2-2021



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HEYRXCSVLCM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HEYRXCSVLCM